JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 315, que designa con el nombre de "General Benito Monción", la fortaleza de la ciudad de Mao.
(G. O. Nº 9085, del 15 de Junio de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 315

CONSIDERANDO que el General Benito Monción, Héroe de la Restauración de la República, con su espada victoriosa contribuyó a que nuestro país recuperara su soberanía perdida como consecuencia de la anexión a España;

CONSIDERANDO que las épicas hazañas de tan valiente soldado de la Patria deben ser objeto de público reconocimiento, mediante un tributo de recordación a su nombre esclarecido.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se designa con el nombre de "General Benito Monción", la fortaleza del Ejército Nacional, ubicada en la ciudad de Mao, Provincia Valverde.

Art. 2.—Queda derogada la Ley Nº 5793, de fecha 10 de enero de 1962.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

Ramón Emilio Noboa Sención,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho; años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Adriano A. Uribe Silva,
Vicepresidente en Funciones.

Yolanda A. Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de junio del año mil novecientos sesenta y ocho, años 125º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

---

Ley Nº 316, que establece ciertos impuestos a los azúcares exportados. (G. O. Nº 9086, del 19 de Junio de 1968)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 316

CONSIDERANDO que las empresas azucareras del p[aís] derivan beneficios extraordinarios cuando la República obtie[ne] cuotas por encima de la inicial del año, en el mercado de l[os] Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO que la cuota inicial de la Repúbl[ica] para el año 1968 en el mercado de los Estados Unidos de Am[é]rica es de 433,061 toneladas cortas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se establecen a título de impuestos sobre ben[e]cios, los que a continuación se indican:

a) Un impuesto único del veinte por ciento (20%) de [los] ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto de [las] exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con [re]go a cuotas para el año 1968 que se acuerden o hayan acord[ado] a la República, como participación normal en las reasigna[cio]nes de déficits de otros países en el mercado de los Esta[dos] Unidos de América.

b) Un impuesto único del treinta por ciento (30%) de [los] ingresos brutos F.A.S., puerto dominicano, por concepto [de] las exportaciones de azúcar que en lo adelante se realicen con